

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o 50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.^o 50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 22.^o 50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 4 de Mayo último la Guardia civil del puesto de Potes denunció al Alcalde de Peñarubia el hecho de que Francisco Fernández, Celedonio Molledo, Bautista Serdio, Jenaro Serdio y José Fernández estaban cortando dos hayas y elaborando sus productos ó maderas en el monte denominado Cordaneas, término de Peñarubia, siendo las dimensiones de los expresados árboles 12 y 10 metros de longitud por tres de circunferencia:

Que en 18 del propio mes de Mayo, el cabo segundo de la Guardia civil del referido puesto de Potes, teniendo noticia extrajudicial de que no tenía el Juzgado conocimiento de la denuncia antes expresada, dió cuenta al Juez municipal de los hechos denunciados, cuya Autoridad elevó el parte al Juzgado de instrucción del partido, quien á su vez procedió á la instrucción de las oportunas diligencias sumariales, siendo valorado el daño causado en el monte y el producto de las dos hayas en unas 15 á 20 pesetas:

Que practicadas por el Alcalde diligencias también en averiguación de los referidos hechos, resultó de ellas que la corta verificada de las dos hayas en el monte público de Cordaneas lo fueron por equivocación, en vez de hacerlo de otras dos subastadas y marcadas en el monte colindante; y elevadas estas diligencias gubernativas al Gobernador de la provincia, se remitieron por esta Autoridad á informe del Ingeniero Jefe y de la Comisión provincial, en unión de una instancia de D. Rafael Agüero en solicitud de que se suscitara á la Audiencia de lo cri-

minal la oportuna competencia en el conocimiento de la causa que sobre el mismo hecho estaba instruyendo; y de acuerdo con el parecer de la referida Comisión la Autoridad gubernativa requirió de inhibición á la judicial, fundándose en que, según lo dispuesto en la condición 8.^a de las facultativas, que es una reproducción del art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que causen dentro de los límites señalados en la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros al rededor, si no denunciaban al autor del daño en término de cuatro días, correspondiendo entender en las extralimitaciones que pudieran cometerse á la Administración; en que eran idénticas las circunstancias que concurrían en la corta de que se trataba, con la sola diferencia de que la distancia del sitio designado era mucho mayor y pertenecían las hayas cortadas á otro término municipal, distinto de aquél en que se hizo la designación, lo cual si daba al hecho un carácter anormal, no por eso le hacía variar de naturaleza, y por lo tanto, que si en el primer caso era administrativo y no judicial, lo mismo sucedía en el segundo, supuesto que todas las circunstancias del hecho mismo determinaban que se llevó á cabo para verificar el repetido aprovechamiento, quitándole en absoluto la calificación de delito; citaba además el Gobernador las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que la corta de las hayas que los procesados labraban por cesión más ó menos legítima de otras personas con ánimo de aprovechar los productos, revestía, por el momento, caracteres de tentativa de delito de hurto, según lo dispuesto en el art. 530 del Código, en relación con el último párrafo del art. 3.^o, sin que pudiera comprenderse como falta administrativa determinada en la regla 1.^a del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, puesto que la distancia de cinco kilómetros que separa el terreno donde estaba concedido el aprovechamiento del punto donde tuvo lugar el disfrute abusivo pertenecientes á diferentes jurisdicciones, impedía racionalmente el enlace de tales actos para sentar que los

hechos de la causa se hallaban relacionados con la concesión á D. Rafael Agüero en el monte de Llandigón, del pueblo Lamaón, y por tanto tenerlos como dependientes de esta concesión: que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reserva su castigo á los Tribunales, según se dispone en el artículo 40, núm. 4 del Real decreto citado: que existiendo cuando menos por el momento el delito de tentativa de hurto, era indudable que correspondía conocer del mismo á aquél Tribunal, con arreglo á lo ordenado en el art. 4.^o de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.^o del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.^a del art. 121 del reglamento de Montes, que dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, y la infracción que se cometa de las reglas establecidas para la celebración de las subastas serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulta en cada caso del expediente que se instruye, salvo lo que se dispone en el artículo 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que establece que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando: 1.^o Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la corta y elaboración de dos árboles en un monte públi-

co, sin que del mismo se extrajeran los productos elaborados, hasta que la Guardia civil denunció el hecho y puso á los denunciados y efectos á disposición de la Autoridad.

2.^o Que en tal concepto, no excediendo el importe del daño causado de las 2.500 pesetas que determina el art. 124 del reglamento de Montes, y la disposición 3.^a del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para que puedan conocer los Tribunales de justicia con arreglo á las disposiciones del Código penal, es indudable que con arreglo á la regla 1.^a del art. 121 del referido reglamento de Montes, corresponde al Gobernador la imposición de las 1.000 pesetas en que hubieran incurrido los dañadores.

3.^o Que mientras no se haya verificado la sustracción de los productos forestales, no puede estimarse que el daño causado en un monte público sea el medio para perpetrar el delito de hurto, y por lo tanto, mientras éste no se consume, no pueden los Tribunales de justicia conocer del hecho, con arreglo á las disposiciones del Código penal.

4.^o Que encontrándose por lo tanto el hecho por que se procede, penado en las Ordenanzas de Montes y demás disposiciones del ramo, y encomendado á los funcionarios de la Administración el castigo de aquél, se encuentran la presente contienda de competencia comprendida en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promoverlas en los juicios criminales, con arreglo al número 1.^o, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 12 de Febrero 1887.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de pri-

mera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que en 27 de Abril del corriente año celebró el Ayuntamiento de Villa del Río una sesión, en la que el Alcalde manifestó que ya constaba á los Concejales que D. Pedro Prats y González adeudaba á los fondos municipales, de los que había sido Depositario, la cantidad de 2.984 pesetas, procedentes, según decía el interesado, de gastos hechos de orden de los Alcaldes y de dietas devengadas por los Delegados para formar las cuentas del Municipio, y que para hacer efectiva la deuda se había visto precisado á emplear el procedimiento de apremio contra Prats González, como deudor, segundo contribuyente, sin dar cuenta al Ayuntamiento para que éste acordara dicho procedimiento, por no tratarse de la cobranza de arbitrios y demás recursos del pueblo y sí de hacer efectivo su desfaldo ó alcance:

Que en vista de la referida manifestación, el Ayuntamiento acordó en la citada sesión: primero, ser necesario proceder al pronto reintegro de la cantidad adeudada por D. Pedro Prats, toda vez que los gastos indicados no tenían aplicación en el presupuesto y que las dietas de los Delegados no deben reintegrarse por los cuentadantes, porque ni éstos fueron conminados y multados, notificados de la misión de aquéllos; segundo, aprobar y aceptar como acordado por la Corporación, por si fuera necesario el procedimiento de apremio incoado contra D. Pedro Prats González, que debería seguir los trámites de la instrucción:

Que en providencia de 8 de Mayo, mandó el Alcalde que se notificara al deudor D. Pedro Prats y á su fiador Don Manuel Prats el acuerdo que acaba de indicarse, adoptado por el Ayuntamiento, concediéndoles el término de veinticuatro horas para que hicieran efectivo en la Depositaria municipal el descubierto del primero:

Que á nombre de D. Pedro Prats González se presentó en el Juzgado de Montoro una demanda civil ordinaria de mayor cuantía, fundada en los hechos siguientes: que el demandante había sido nombrado Depositario de fondos municipales por el Ayuntamiento de Villa del Río, de que era Alcalde D. Diego León Muñoz Cobos, cargo que el actor había ejercido durante los años 1883, 1884, 1885 y parte del actual: que por orden

escrita y verbal de Muñoz Cobos había abonado el demandante á diferentes personas por varios conceptos y en diferentes ocasiones, la cantidad de 1.754.90 pesetas; y por último, que el Ayuntamiento no había admitido en cuenta al demandante la referida cantidad, para cuyo cobro se había instruido un expediente administrativo. La demanda tenía por objeto que en definitiva fuera condenado D. Diego León Muñoz Cobos al pago de las 1.754 pesetas 90 céntimos con más las costas y gastos:

Que emplazado el demandado, acudió éste al Gobernador de la provincia de Córdoba, solicitando que requiriera de inhibición al Juzgado, á lo que accedió la Autoridad gubernativa alegando: que los Tribunales no podían conocer del asunto hasta que se resolviera la cuestión previa, relativa á la aprobación de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Villa del Río, referentes á los años 1883-84 y 1884-85; el Gobernador citaba los artículos 165 de la ley Municipal, 27 de la Provincial y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1862, 27 de Agosto de 1878, 22 de Diciembre de 1880 y 24 de Enero de 1882, y Real decreto de 29 de Marzo de 1875:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el demandante ejercitaba una acción civil, que estima asistirle contra Don Diego León Muñoz Cobos, por las cantidades que el primero dice abonó por mandato del segundo, figurando éste en los documentos presentados con la demanda como mero particular, es evidente que se trata de derechos civiles, nacidos entre partes, y que se hallan, por lo tanto, al amparo de la jurisdicción ordinaria; en que cualquiera que sea la resolución administrativa que pueda recaer sobre los actos de D. Pedro Prats como Depositario, siempre ha de ser independiente de sus actos y contratos como particular, sin que de ningún modo pueda impedir el ejercicio del derecho que le asiste de acudir á los Tribunales de Justicia, ejercitando las acciones que entienda corresponderle; y por último, en que compete á los Juzgados de primera instancia el conocimiento en ella de los juicios civiles, á excepción de los verbales y de los que son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo; citaba el

Juzgado los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 273 de la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no tiene aplicación la doctrina de la existencia de una cuestión previa que la Administración debe resolver, y de la que dependa el fallo de los Tribunales, puesto que no se trata de un procedimiento criminal.

2.º Que los acuerdos del Alcalde y del Ayuntamiento de Villa del Río, mandando proceder por la vía de apremio contra D. Pedro Prats y concediéndole el plazo de veinticuatro horas para hacer efectiva la cantidad por que aparece en descubierto, demuestran que las cuentas de la Depositaria han sido examinadas legalmente por la Administración, al efecto de que el interesado pueda hacer uso de los medios legales para dejar á salvo su derecho.

3.º Que declarado responsable D. Pedro Prats González al reintegro de las 1.754 pesetas 90 céntimos, es indudable que ha podido presentar la demanda civil ordinaria que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional para reclamar de D. Diego León Muñoz Cobos las cantidades entregadas de su orden, y cuyo pago no ha sido admitido por el Ayuntamiento, correspondiendo á los Tribunales el conocimiento del asunto, dada la naturaleza del mismo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 13 de Febrero 1887.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.

Una vez practicada la operación del deslinde de los montes de propios de San Martín de Valdeiglesias, denominados Navapozas, Fuenfría y Cerro-Gil, que tuvo lugar en los días 26, 27 y 28 de Julio último, he acordado, de conformidad con lo que prescriben los artículos 37 y 38 del reglamento vigente del ramo de 17 de Mayo de 1885, y después de prestar mi aprobación á dicho deslinde, que se proceda al amojonamiento de aquellos montes por el distrito forestal, á quien incumba, señalando al efecto el día 21 de Marzo próximo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial á los fines que determina la disposición antes mencionada.
Madrid 26 de Febrero de 1887.—El Gobernador, C. el Duque de Frias.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, enterada de que D. Ramón Gómez del Peral, como testamentario de D. Severiano Zarauz y Arredondo, ha entregado en Depositaria de fondos provinciales 500 pesetas por vía de limosna con destino por terceras partes al Hospital Provincial, á la Inclusa y al Hospital de San Juan de Dios, á razón de 166 pesetas 66 céntimos á cada uno, ha acordado en sesión de 1.º del actual, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, dar las gracias al donante y hacerlo público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 4 de Marzo de 1887.—El Vicepresidente, Peláez Vera.—El Secretario, C. Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Rentas Estancadas ha acordado declarar cesante á Don Rafael Martínez de la Peña, Inspector especial de la Renta del timbre del Estado, en esta provincia, y nombrar en su reemplazo á D. Tomás Carro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y particulares, á los fines que determina el art. 66 del reglamento del Timbre del Estado.

Madrid 7 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de las solicitudes de transmisión de censos que han sido acordadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Número de orden.	NOMBRES de los solicitantes.	FINCAS CENSIDAS	CAPITAL		RÉDITOS años.		Importe de la capitalización.		IMPORTE de las anualidades	TOTAL	Fecha en que se aprobó la transmisión.				
			Pesetas.	Cénts.	Ptas.	Cts.	A plazos.	Al contado.				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
483	D. Narciso Domínguez Alvarado.....	Casa calle de las Fuentes, núm. 6 moderno, 4 antiguo, manzana 890.....	2.687	53		80	54		894	89	241	62	1.136	51	18 Febrero 1887.
484	El mismo.....	Idem de las Fuentes, núm. 6 nuevo, 4 antiguo, manzana 890.....	2.750			82	50		916	67	247	50	1.164	17	"
485	El mismo.....	Idem, id., id.....	20.000			512	50		5.694	45	1.537	50	7.231	95	"

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los solicitantes de las transmisiones de censos á que se refiere la relación que antecede, verifiquen el pago del importe á que las mismas asciende, dentro del plazo de 15 días, que previene el art. 2.º del Real decreto de 5 de Junio del año último.
Madrid 24 de Febrero de 1887.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas hasta el 7 del corriente, y hecha la conminación oportuna, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos*, para satisfacer dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto, en vista de los cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo que se les señaló convenientemente, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid 7 de Marzo de 1887.—El Administrador de Contribuciones, José A. López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid 8 de Marzo de 1887.—J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Alicorcón.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de esta villa para el próximo año económico de 1887 á 1888, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días, para los efectos que determina el art. 146 de la vigente ley Municipal. Alicorcón Febrero 28 de 1887.—El Alcalde, Francisco Pontes.

Chinchón.

D. Tomás Ortiz de Zárata, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y hacer durante dicho término las reclamaciones que estime conveniente á su derecho.

Chinchón 26 de Febrero de 1887.—Tomás Ortiz de Zárata.

Ciempozuelos.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico de 1887 á 1888, ha sido aprobado por el Ayuntamiento y queda de manifiesto en la Secretaría, por término de 15 días, para que sea examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente.

Ciempozuelos 27 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Victoriano Luzón.

Fresno de Torote.

Por dimisión del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, que se satisface de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán solicitudes al Sr. Presidente de la Corporación, en término de 15 días, á contar desde el día que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Fresno de Torote 31 de Enero 1887.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario interino, Vicente Aranda.

Villamanta.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año económico de 1887 á 1888, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio, para que dentro de dicho período puedan presentarse cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Villamanta 28 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Isidoro Laso López, Teniente de la segunda compañía del Cuadro permanente del batallón Reserva de Madrid, número 1.

Hallándome instruyendo sumaria, de orden superior, al recluta para Ultramar del primer reemplazo de 1885, Ramón Rodríguez García, perteneciente á la Caja de Recluta, núm. 1, por el delito de no haberse presentado á la concentración para el embarque, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de San Francisco, oficinas del batallón Reserva, núm. 1, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1887.—Isidoro Laso López.

MADRID

D. José Jaquotot y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, calle del Biombo, número 6, segundo derecha, al Sr. Teniente Coronel retirado D. José Campos Santos, con objeto de evacuar un asunto de justicia.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1887.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, José Jaquotot.

MADRID

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito;

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, como Juez Fiscal para el expediente instruido en averiguación de los hechos que tuvieron lugar en el campo de instrucción en la mañana del día 8 de Abril del año pasado, por el segundo presente edicto cito, llamo y emplazo á los paisanos Ginés García Egea, de 43 años de edad, de oficio carpintero, que vivió en la calle Travesía de Guzmán, núm. 4, piso bajo, y Manuel Lázaro Echevarría, de 25 años, soltero, empleado, que vivió en la calle de la Madera, núm. 42, principal izquierda, para que en el término de 20 días comparezcan en esta Fiscalía, sita en la calle de San Bernardo, núm. 8, piso tercero, con objeto de prestar declaración en el referido expediente.

Madrid 25 de Febrero de 1887.—El Comandante Fiscal, Francisco Pardell.

PAMPLONA

D. Francisco Trasorras Orive, Alférez Porta-estandarte del regimiento Dragones de Numancia, undécimo de caballería y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado del primer escuadrón de este regimiento Enrique Pastor Benito, hijo de Nareiso y de Mónica, natural de Munilla, provincia de Logroño, á quien estoy sumariando por haberse excedido en el uso de los dos meses de licencia que por enfermo le fueron concedidos para Madrid, cuya licencia terminó el día 3 de Noviembre del año próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Enrique Pastor Benito, señalándole el cuartel que ocupa el Cuerpo en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no comparecer en el plazo señalado, se seguirá la causa y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pamplona 26 de Febrero de 1887.—El Fiscal, Francisco Trasorras.

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, dictada en juicio de secuestro de una finca llamada Los Llanos, en término de Albacete, promovida á nombre del Banco Hipotecario de España

contra la testamentaria del Sr. Marqués de Salamanca, se cita á los que sean herederos de D. Joaquín Gurri y Prats, vecino y del comercio que fué de Barcelona y acreedor hipotecario á dicha finca, para que, si les conviene, concurren á la subasta de la finca, que se ha de celebrar simultáneamente el día 14 del corriente en este Juzgado y en el de Albacete, á la una de la tarde.

Madrid 7 de Marzo de 1887.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Angel Ramón Herreros.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. 157

CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso se sigue expediente promovido por D. Juan Calvo y Lacal, sobre retención de un crédito pendiente de liquidación en la Dirección general de la Deuda, el cual le está hipotecado al pago de cierto crédito de 11.474 pesetas 50 céntimos, constituido por escritura de 11 de Junio de 1879; y habiéndose recibido la información que preceptúa el art. 2.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, para acreditar que D. Juan Crisóstomo García falleció sin otorgar disposición testamentaria, y que se ignora quienes son sus herederos y el paradero de los mismos, se ha acordado por providencia de 25 de Febrero último, se publiquen edictos en los periódicos oficiales de esta capital, con el intervalo de dos meses cada uno, llamando á los parientes del D. Juan Crisóstomo García, ó á las personas que se crean con derecho á la administración de los bienes que aquél ha dejado á su fallecimiento; previniéndoles á los que se crean con derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado; haciéndose presente que Don Juan Calvo Lacal es el que ha comparecido, solicitando la retención de un crédito pendiente de liquidación en la Dirección general de la Deuda, importante 700.000 reales nominales que le estaba hipotecado para el pago de su crédito por el D. Juan Crisóstomo García, el cual falleció en la ciudad de Alcalá de Henares el 16 de Marzo de 1882; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid á 4 de Marzo de 1887.—V.º B.º.—Domínguez.—El Escribano, Rafael Valdivieso. 158

HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Adelardo Nogués Barajón, de 24 años de edad, soltero, cesante, natural y vecino de esta Corte, que vivía en la calle del Olivar, núm. 46, cuyas demás circunstancias y filiación se ignora, para que en el término de nueve días siguientes á la publicación de esta requisitoria, se presente ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por esta; con apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, expidiéndose esta requisitoria en virtud de lo que se dispone en el número 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de di-

cho sujeto, y conducción en su caso á este Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1887.—Felipe Peña.—Juan Gómez Marrodán.

PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue sumario criminal de oficio contra Angel González Rodríguez, hijo de Ramón y de Teresa, natural de León, soltero, escribiente, de 27 años de edad, que habita en la calle de Cervantes, núm. 2, piso segundo izquierda, cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno, carnes regulares, con bigote y pelo negro, por estafa, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca ante la Sala de lo criminal, Sección cuarta de esta Audiencia, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y detención del referido Angel González, para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 28 de Febrero de 1887.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Fernando Beltrán y Aguado.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio, dictada en la ejecutoria de la causa seguida contra José Molina Márquez, por homicidio frustrado, se saca á pública subasta una pistola de dos cañones, sistema La-fausier, tasada en la cantidad de 2 pesetas 50 céntimos, señalándose para el remate el día 14 del actual, á la una de su tarde en este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 2 de Marzo de 1887. — V.° B.°—R. Zapata.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado.

PALACIO

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se cita y llama por el presente á D. Juan Luis Ponce de León, que ha vivido en la calle de la Puebla, esquina á la Corredera de San Pablo, casa de huéspedes, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de 10 días, á contar desde la publicación, se presente en dicho Juzgado para la práctica de una diligencia que está acordada en juicio civil; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.° de Marzo de 1887.— V.° B.°—El Juez, R. Zapata.—El actuario, Narciso Tribaldos.

COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en causa criminal seguida en este Juzgado contra Bartolomé González y González, natural de Miraflores de la Sierra, de 29 años de edad, casado, jornalero, hijo de Vicente y de Alejandra, y D. Eduardo Valdivieso y

Rojo, hijo de Eugenio y Tomasa, natural de San Martín de la Vega, vecinos ambos que han sido de Madrid, ignorándose hoy su paradero, por falsedad, previos los trámites de su naturaleza, se dictó por la Ilma. Audiencia del territorio en 24 de Junio de 1885 la sentencia que en su parte dispositiva dice así.

«Parte dispositiva.—Fallamos que revocando como revocamos la sentencia consultada debemos declarar y declaramos: primero, que los hechos probados constituyen el delito de falsificación de documento privado; segundo, que no consta probado que los procesados Don Eduardo Valdivieso y Rojo y D. Bartolomé González y González tuvieron participación como autores, cómplices ó encubridores en dicho delito; y por falta de prueba, y de conformidad con el art. 840 de la Compilación sobre el Enjuiciamiento criminal vigente para esta causa, debemos absolver y absolvemos libremente á dichos procesados Valdivieso y González, declaramos de oficio dos quintas partes de las costas causadas hasta el auto de 24 de Mayo de 1882, folio 125 vuelto, y de oficio también las posteriores al auto expresado y las de esta segunda instancia, aprobamos el repetido auto, por el que se declaró rebelde á los otros procesados José Junco, Luis y José Rodríguez, declaramos de oficio por ahora tres quintas partes de las costas causadas hasta el mismo auto, y se reserva á Don Quintín González y D. Bartolomé González su derecho, para que vieren si convénirles ejerciten sus respectivas acciones civiles. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael de Solís Liébana.—Por el Sr. Plaza, que votó en Sala, Rafael de Solís Liébana.—Por el Sr. Salvá, que votó en Sala, Rafael de Solís Liébana.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael de Solís Liébana, Presidente de la Sala de lo criminal, Sección primera de esta Audiencia, estando la misma celebrando la pública en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Julio de 1885.—P. H. L., Mariano Serrano.»

Y habiendo acordado, por ignorarse el paradero de dichos procesados, se les notifique la parte dispositiva de la sentencia inserta, que se publicará en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se pone el presente con inserción de aquella.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Febrero de 1887.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, por mi compañero Guardiola, Bonifacio Quintana.

COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, se ha incoado sumario por robo de metálico y efectos, que al final se describen, al vecino del Real Sitio de San Lorenzo. D. Fermín Mateos, habiéndose acordado poner tal hecho en conocimiento de las Autoridades de la Nación, cuyo celo se excita, para que practiquen sin dilación cuantas diligencias conduzcan á la investigación de los autores, su captura y remisión á este Juzgado, así como la del metálico y alhajas con las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de Fe-

brero de 1887.—Cándido R. de Celis.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Metálico y alhajas robadas.

Un billete de 1.000 pesetas; 500 pesetas en otros varios de distintas series; otras 500 pesetas en varias monedas de plata; diferentes onzas antiguas; otra ídem antigua, de la República Mejicana; diez ó doce duros antiguos de cinco pesetas y media; varias pesetas columnarias de una peseta 25 céntimos; monedas extranjeras de dos francos, franco y 50 céntimos, importantes 125 pesetas; una cadena larga de reloj de oro; trece cubiertos de plata completos; una cuchara suelta de ídem; dos cucharones de ídem; un ídem de metal, teniendo la media docena de cubiertos iniciales A y C, y los dos cucharones de plata C y B, y una botanadura de oro.—Guardiola.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, D. Cándido Rodríguez de Celis, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado contra D. Emilio Freire Fernández, por estafa y falsificación, se cita á D. Pedro Freire, padre del procesado Emilio, por ignorarse su paradero, el cual habitó en Valladolid, calle de Orates, núm. 21, cuarto principal, y ha sido también agente de la Compañía de seguros contra incendios *La Unión* y *El Fenix Español*, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia ó manifieste su domicilio, para poderle recibir la declaración acordada en dicha causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 28 de Febrero de 1887.—V.° B.°—El Juez de instrucción, Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Miguel Guardiola.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Francisco de Paula Ayala, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Gregorio González Adrada, soltero, de 36 años, Guarda mayor que ha sido de los montes de la Excm. Sra. Duquesa viuda de Medinaceli, en término de Valdemaqueda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado ó designe el punto de su residencia actual, para que tenga lugar la celebración de un careo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado contra Francisco Manzano y Evaristo Rodrigo, por hurto de maderas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 28 de Febrero de 1887.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Francisco de Paula Ayala, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Ramón Gómez Góngora, casado, de 30 años de edad, que ha sido vecino de

Madrid, calle de Tetoán, núm. 15, piso tercero y administrador en Navas del Marqués de la Excm. Sra. Duquesa viuda de Medinaceli, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, ó designe el punto de su residencia actual, para que tenga lugar la celebración de un careo acordado en la causa que se sigue á virtud de denuncia contra Tomás García Herranz, vecino de Valdemaqueda, por sustracción de leña; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 25 de Febrero de 1887.—Francisco P. Ayala.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

Cuerpo Médico-Farmacéutico de la Beneficencia provincial de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Diputación provincial, y de conformidad con lo prevenido en el reglamento de la Plana menor del Cuerpo Médico-Farmacéutico de la misma, reformado en el sentido de que los admitidos, previo examen, como Practicantes supernumerarios de Medicina ó de Farmacia, ascenderán por rigurosa antigüedad, sin otro examen, á los puestos inmediatos superiores; se convoca á examen de ingreso para Practicantes supernumerarios de ambas facultades á todos los que deseen aspirar á dichas plazas; á cuyo efecto presentarán en el Decanato del Cuerpo Médico-Farmacéutico, situado en el Hospital Provincial, en el improrrogable plazo de 15 días, á contar desde la fecha de este anuncio, los documentos siguientes:

1.° Una solicitud acompañada de la correspondiente cédula personal y la paleta de inscripción de matrícula correspondiente á las asignaturas del curso académico actual.

2.° Certificación académica expedida por la Secretaría de la Universidad donde los aspirantes hayan hecho sus estudios, en la cual conste haber probado por lo menos el primer grupo de las asignaturas de la Facultad de Medicina ó de Farmacia respectivamente; y

3.° Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local donde residan los aspirantes.

Advertencias.

1.ª No se admitirá ninguna solicitud que carezca de los anteriores requisitos; y

2.ª Que los exámenes á que se refiere el presente anuncio, versarán principalmente acerca de la anatomía exterior y regiones anatómicas del cuerpo humano, y acerca de la clasificación, división y aplicación de los medicamentos tópicos y conocimiento de vendajes.

Madrid 26 de Febrero de 1887.—El Decano, José R. Benavides.

ANUNCIOS

Se hallan á la venta en la Administración de este periódico, las listas electorales para Diputados á Cortes, que han de regir durante el presente año en los distritos de esta Corte, y los partidos judiciales de la provincia.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.